**ORDENANZA FISCAL Nº 24, REGULADORA DA TAXA POLA REDE DE SUMIDOIROS**

Artículo 1º. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece la “tasa de alcantarillado”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se atendrán a lo establecido en los artículos 20 al 27 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendiente a verificar las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras o residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la tasa, las fincas demolidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Devengo.

1.- Nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se obtuviese o no la licencia de acometida y sin prejuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Ayuntamiento que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en las que exista, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengara la tasa aunque los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 4º. Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el dueño, usufructuario, o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de los citados servicios, cualquiera que sea su título: dueños, usufructuarios, habitacionistas, o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a los que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance previstos en dicha Ley.

Artículo 6º. Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo relativo a la evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales, vendrá constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

Artículo 7º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida y derechos de perforación a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 97,13€ por vivienda o por todo tipo de establecimiento.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de red de alcantarillado se determina en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

- Usos domésticos

|  |  |
| --- | --- |
| Tramo | Euros/m3 |
| Hasta 5 m3/mes | 0,03 |
| De 5 a 10 m3/mes | 0,25 |
| > de 10 m3/mes | 0,60 |
| Cuota de servicio €/mes | 2,72 |

- Usos no domésticos.

|  |  |
| --- | --- |
| Tramo | Euros/m3 |
| Hasta 5 m3/mes | 0,10 |
| De 5 a 10 m3/mes | 0,50 |
| > 10 m3/mes | 0,90 |
| Cuota de servicio €/mes | 6,42 |

3.- Cuando sea necesario la utilización del vehículo motobomba para el servicio de limpieza de tramos de sumideros de particulares, éstos deberán abonar la cantidad de 32,34 € por hora o fracción.

Artículo 8º. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, excepto los que sean consecuencia de lo establecido en Tratados o Acuerdos Internaciones, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9º. Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en la que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la preceptiva exposición pública de la misma y será de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el RD legislativo 2/2004 de 5 de marzo por la cual se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.